

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Incorpora comisorio sin diligenciar	04/08/2022	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Concede 5 días al demandante para que aporte o solicite pruebas sobre estimacion del juramento estimatorio.	04/08/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto aprobando liquidación Liquida y aprueba costas	04/08/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto que pone en conocimiento Fija agencias en derecho y ordena expedicion de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.	04/08/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere al demandante	04/08/2022	1	
05266310300220210034600	Ejecutivo Singular	PROVIDENCIA S.A.	FRUGAL S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena remision a la superintendencia	04/08/2022	1	
05266310300220220007500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FERBIENES S.A.S	FRUGAL S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir a la Superintendencia	04/08/2022	1	
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	El Despacho Resuelve: Declarar no porbada la excepcion previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.	04/08/2022	1	
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	Auto que niega solicitud Niega solicitud de nulidad.	04/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220019800	Verbal	HERNAN FELIPE FRANCO JIMENEZ	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA	Auto inadmitiendo demanda	04/08/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personeria al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES	04/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00105 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERO
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO SIN DILIGENCIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se incorpora el despacho comisorio N° 125 del 24 de junio de 2022, sin diligenciar, por desinterés de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO	N° 554
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00026 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JESÚS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO (S)	LUIS EDUARDO GOÓMEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE. CONCEDE 05 DIAS AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE O SOLICITE PRUEBAS SOBRE ESTIMACION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós

En el último auto dictado por el Juzgado, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la codemandada JENNY GOMEZ OSORIO (SIC), a partir del 11-06-2021, pero además, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación del codemandado LUIS EDUARDO GOMEZ, sin tener en cuenta que éste último, desde el día 11 de junio de 2021 ya había presentado poder y respuesta a la demanda con sus anexos, tal como lo advierte el mandatario judicial por activa, y como se pudo verificar del correo electrónico institucional, pero que a la fecha se había omitido anexar al expediente digital y por ende no se había dado el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el señor LUIS EDUARDO GOMEZ, allegó escrito a través de medio electrónico en la fecha indicada, aportando poder conferido a la abogada ADRIANA CORREA MENA, portadora de la T.P. 238.445, se reconoce personería para que represente al plurimencionado codemandado.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO GOMEZ desde la fecha de presentación del escrito toda vez que al mismo correo se anexó la respuesta a la demanda.

Así mismo, vencido como se encuentra el termino de traslado del llamamiento en garantía, sin que se avizore en el plenario, respuesta alguna por la llamada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se dispone continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Por tanto, vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio

presentado por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en memorial presentado el día 17 de junio de 2021 (consecutivo 17 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio interpuesta por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Así mismo, se ordena por Secretaría, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Por otro lado, se dispone tener para todos los efectos legales como sujeto codemandado a la señora JENNY OSMAIDA GOMEZ OSORNO (C.C. 43.089.055), y no como erradamente se ha dispuesto en algunas providencias, esto es, JENNY GOMEZ OSORIO.

Finalmente, se advierte a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberán enviar todos sus escritos, indicando claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO	N° 557
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00247 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
TEMA Y SUBTEMA	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA EXPEDICION DE OFICIOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en providencia del 05 de julio de 2022, se fijan Como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$4'500.000, Por secretaría procédase con la liquidación de costas.

Por otro lado, atendiendo que, en la referida providencia del Tribunal, se ordenó el desembargo de los bienes cautelados, se ordena por Secretaria oficial a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, informando el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GHV348; y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, informando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar al demandado en el proceso que allí se adelanta con radicado 2021-00264.

Finalmente, advierte el Despacho que, la medida de embargo que había sido decretada y practicada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1329626 fue levantada debido al embargo decretado con base en título hipotecario en el proceso con radicado 2021-00264 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, atendiendo a los preceptos del Art. 468 numeral 6 del C.G.P, por lo que no hay lugar a expedir oficio de levantamiento en este juicio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00247 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandada y a cargo del demandante
Agencias en derecho primera instancia \$4.500.000
Agencias en derecho segunda instancia \$1.000.000
TOTAL \$5.500.000
Envigado, 04 de agosto de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO	Nº 552
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00341 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDO JAIRO MAURICIO RESTREPO Y REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación personal remitida al codemandado JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON por medios electrónicos, con resultado positivo (consecutivo 1-44); en consecuencia, téngase surtida la notificación a partir del 26 de mayo de 2022, advirtiendo que, el término de traslado transcurrió entre el día el día 27 de mayo al 10 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que se observe pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por otro lado, en atención al memorial que antecede, por medio del cual, se solicita el emplazamiento de la codemandada AGROMAYORISTA S.A.S; considera la judicatura que, previo a ordenar el mismo, resulta menester REQUERIR al demandante, para que intente la notificación de dicha sociedad a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda, esto es agromayorista@une.net.co; como a la dirección electrónica reportada en el certificado de cámara y comercio actualizado que obtuvo la judicatura (ver consecutivo 1-47 del expediente electrónico) , esto es, rfherz@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	558
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00198 00
PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	ALBA REGINA FRANCO JIMÉNEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, llega la demanda reivindicatoria que instaura ALBA REGINA, LUZ ANGÉLICA, DORA SILVIA y HERNÁN FELIPE FRANCO JIMÉNEZ en contra de CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA; la que estudiada se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá ocuparse en los mismos de indicar y especificar de donde sala la pretensión de frutos, describiendo en que consisten los bienes, a que se destinan y en general explicando la naturaleza de los frutos y porque atiende a la suma mensual de \$6.960.000.
2. Por la misma razón, deberá darse cumplimiento al juramento estimatorio conforme a las exigencias del artículo 206 del CGP, puesto que se hace una exposición genérica sin sustento; cuando lo que debe hacer es discriminar cada uno los conceptos y estimarlos razonadamente. De tal manera, que realmente en un momento dado sirva como prueba sobre los perjuicios.
3. La pretensión quinta califica a la demandada como ocupante de mala fe; por lo que los hechos deben ocuparse de establecer si la demandada es realmente una poseedora contra la que proceda la acción reivindicatoria o es una mera tenedora; igualmente, la relación de hechos debe contener todas aquellas situaciones que permitan encuadrar a la demandada como de buena o mala fe.

4. Deberá aportar el historial el vehículo de placas KHG 006 expedido por la Secretaría de Movilidad donde se encuentra matriculado el vehículo, y figuren los aquí demandantes como propietarios.
5. De conformidad con las anotaciones 11 de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-810424 y 001-810447, deberá aportar la Escritura Pública Nro 2921 del 2 de mayo de 2022 otorgada en la Notaria Dieciséis de Medellín, mediante la cual se constituyó fiducia civil. Lo anterior en aras de verificar la legitimación de los demandantes para actuar por activa.
6. De conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de \$45.820.728, previo a decretar la inscripción de demanda solicitada. En caso de no prestar caución y desistir de la medida cautelar solicitada, deberá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del demandante Hernán Felipe Franco Jiménez que lo habilite para interponer la presente demanda -Art. 35 Ley 640 de 2001-.
7. Deberá acreditar de donde conoce el correo electrónico de la demandanda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso reivindicatorio que instaura ALBA REGINA, LUZ ANGÉLICA, DORA SILVIA y HERNÁN FELIPE FRANCO JIMÉNEZ en contra de CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	546
Radicado	05266 31 03 002 2021 00346 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"INCAUCA S.A.S." Y "PROVIDENCIA S.A."
Demandado (s)	"FRUGAL S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la señora Representante Legal de la sociedad demandada "Frugal S.A.S." con funciones de promotora informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 23 de junio de 2022, ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN a la sociedad "FRUGAL S.A.S." Nit 890.930.691-9, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como la memorialista ha aportado copia del auto en mención, así como del aviso que ha expedido la Superintendencia de Sociedades, en los que se da cuenta de lo informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Natural, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por la señora Representante Legal de la sociedad demandada, con funciones de promotor, y con la documentación que

AUTO INTERLOCUTORIO 546 - RADICADO 052663103002-2021-00346-00

se ha arrimado, ha quedado demostrado que la sociedad “Frugal S.A.S.”, la aquí demandada, ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “FRUGAL S.A.S.” Nit 890.930.691-9, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. No se ordena la entrega de dineros, porque no se ha consignado a órdenes del proceso ninguna suma de dinero. Tampoco se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades bienes embargados, porque no se ha efectivizado ninguna.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	547
Radicado	05266 31 03 002 2022 00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"INVERSIONES FERBIENES S.A.S."
Demandado (s)	"FRUGAL S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la señora Representante Legal de la sociedad demandada "Frugal S.A.S." con funciones de promotora informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 23 de junio de 2022, ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN a la sociedad "FRUGAL S.A.S." Nit 890.930.691-9, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como la memorialista ha aportado copia del auto en mención, así como del aviso que ha expedido la Superintendencia de Sociedades, en los que se da cuenta de lo informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Natural, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

AUTO INTERLOCUTORIO 547 - RADICADO 052663103002-2022-00075-00

Dentro de este proceso, con la información suministrada por la señora Representante Legal de la sociedad demandada, con funciones de promotor, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la sociedad “Frugal S.A.S.”, la aquí demandada, ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “FRUGAL S.A.S.” Nit 890.930.691-9, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. No se ordena la entrega de dineros, porque no se ha consignado a órdenes del proceso ninguna suma de dinero. Tampoco se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades bienes embargados, porque no se ha efectivizado ninguna.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00136-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. LTDA.
TEMA	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandada solicita la se decrete la nulidad de lo hasta ahora actuado, invocando para ello varias causales, de las cuales solo la “*indebida notificación*” sería la única que constituiría nulidad procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad que se ha hecho debe ser rechazada de plano, pues dicha norma establece en su inciso segundo que: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien, después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

En este caso, quien propone la nulidad ya actuó en el proceso, y lo hizo cuando le dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, en ese momento no propuso ninguna nulidad, lo que quiere decir que ahora ya no tiene legitimidad para hacerlo de acuerdo con la norma que se ha transcrito. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad que ha hecho a través de su apoderada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	551
Radicado	052663103002-2022-00136-00
Proceso	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
Demandante (s)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
Demandado (s)	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C.”
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la Excepción Previa propuesta por el demandado, dentro del presente proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, en el que es demandante la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo y demandada la sociedad “Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S. en C.”.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Notificado del auto admisorio de la demanda que se ha instaurado en su contra, la sociedad demandada, a través de su apoderada, interpuso varias excepciones que tendrán el trámite de excepciones de mérito; pero la única que encuadra como previa, es la de “*No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios*”, fundamentada en que al presente proceso no se vinculó a la persona que directamente realizó el negocio jurídico, esto es a la señora María Rosa Ocampo, quien sería la responsable de demostrar de qué forma realizó la transferencia de dominio de un bien que no era suyo, y bajo qué facultades actuó. Además, no se llamó a integrar la Litis con los otros socios de la sociedad demandada, esto es Jhovanny Alberto Aguirre y la misma demandante.

El señor apoderado de la parte demandante se pronunció sobre ella indicando que no está llamada a prosperar porque la sociedad es una persona jurídica con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y sería ilógico que se tuviera que demandar a todos sus socios.

En vista de que la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa propuesta, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Miremos entonces si está probada la única que puede considerarse como excepción previa “*No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios*”:

Atendiendo a la acción ejercida, tiene señalado el artículo 378 del Código General del Proceso, que el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

Quiere decir lo anterior, que el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente tiene por objeto que quien haya adquirido un bien sujeto a registro, en virtud de haber operado la tradición mediante la inscripción del título, obligue al tradente a realizar la entrega; en virtud de ello, el sujeto activo o legitimado para instaurar el proceso, es la persona o personas en cuyo favor se ha transferido o constituido un derecho real principal, y en oposición a éste, la calidad de demandado radica de manera exclusiva en la persona que transfiere o constituye el derecho real principal sobre el bien objeto de la tradición.

En el caso que nos ocupa, y revisada la Escritura Pública Nro. 1.518 del 13 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Envigado, mediante la cual se efectuó la tradición de un bien inmueble que, según la demandante no se le ha entregado, actuó como tradente la sociedad “Aguirre Ocampo e hijos y C. S. en C.” en liquidación, la cual estuvo representada en dicho acto por su socia gestora suplente la señora María Rosa Ocampo Ocampo; y como adquirente actuó la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo.

De acuerdo con lo anterior, la relación jurídico procesal, en este caso, solamente se puede establecer entre la adquirente Sra. Carla Vanessa Aguirre Ocampo, y la sociedad tradente “Aguirre Ocampo e hijos y C. S. en C.” y esta actuará a través de su Representante Legal. Ahora bien, si quien al momento de realizarse el acto jurídico no tenía facultades o si la parte demandada considera que el mismo adolece de algún vicio, no es mediante

excepción previa que se debe ventilar esa situación, pues para dar inicio al proceso de Entrega del Tradente al Adquirente simplemente se verifican las partes en el contrato y solo nos podemos concentrar en lo que es el objeto de esta clase de procesos que pueda y deba ser controlado en la parte inicial del proceso, diferenciando de lo que se resuelve en la decisión de fondo.

Claro, lo tiene el Juzgado que la legitimación en la causa por pasiva en este caso la tiene única y exclusivamente la sociedad “Aguirre Ocampo e hijos y C. S. en C.” y que ésta actuará a través de su Representante Legal, sin que haya lugar a vincular a los socios o a quien haya representado la sociedad en ese acto; por lo que se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º Declarar NO PROBADA la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la sociedad demandada “Aguirre Ocampo e hijos y C. S. en C.”, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Condenar en costas a la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.00.

3º. Las demás excepciones propuestas se resolverán como excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	553
RADICADO	052663103002-2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO (S)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Wilmer Antonio Arbeláez Arango y Astrid Liliana Guerra Moreno, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en un (1) título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley estatutaria de la administración de justicia, el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré con su respectiva carta de instrucciones] cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 para tener la calidad de título valor, y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del “Banco Davivienda S.A.” y en contra de los señores Wilmer Antonio Arbeláez Arango y Astrid Liliana Guerra Moreno, por la suma de \$ 178.321.877.00 contenida en el pagaré nro. 732493 que se adjuntó con la demanda; más los intereses corrientes causados entre el 30 de enero y el 15 de julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSOERÍA al abogado. GUSTAVO AMAYA YEPES para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ